Firmado digitalmente por JUAREZ ALFARO Carlos Alberto FAU 20121796857 hard
Cargo: Gerente General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.08.2026 15:11:03 -05:00

EPS SEDAM HUANCAYO S.A.

Huancayo, 17 de Agosto del 2026

RESOLUCION GG N° 000313-2026-SEDAM/GG

VISTO:

La CARTA N° 00062-2026-SEDAM/ORH de fecha 10/06/2026 emitido por la Oficina de Recursos Humanos, el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor Elmo Litman Llantay Aylas, el INFORME LEGAL N° 066-2026-EPS SEDAM HYO-GAJ/RMVB de fecha 07/08/2026 emitido por el Asesor Legal Externo Robert M. Vilca Blancas, el INFORME N° 000603-2026-SEDAM/GAJ de fecha 12/08/2026 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la EPS SEDAM HUANCAYO S.A., es una Empresa Municipal de derecho privado, su constitución y duración es indefinida, se rigen por el régimen legal especial societario establecido en el Decreto Supremo N° 001-2025-VIVIENDA - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento – sujetándose asimismo a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento aprobado por Decreto Supremo Nº 009-2024-VIVIENDA, Estatuto Social, normas sectoriales y supletoriamente por la Ley Nº 26887 - Ley General de Sociedades.

Que, mediante la CARTA N° 00062-2026-SEDAM/ORH de fecha 10/06/2026 la Oficina de Recursos Humanos órgano administrativo de primer grado, emite pronunciamiento declarando improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor Elmo Litman Llantay Aylas.

Mediante Recurso de Apelación el servidor Elmo Litman Llantay Aylas impugna la CARTA N° 00062-2026-SEDAM/ORH conforme a los fundamentos que expone.

Que mediante INFORME LEGAL N° 066-2026-EPS SEDAM HYO-GAJ/RMVB de fecha 07/08/2026 emitido por el Asesor Legal Externo Robert M. Vilca Blancas se pronuncia respecto al recurso de apelación, precisando lo siguiente: "*De la revisión de actuados, identificamos que con fecha 01 de julio de 2026, don Elmo Litman Llantay Aylas, ha interpuesto dentro del plazo legal de 15 días hábiles, su recurso de apelación en contra del documento Carta N° 000062-2026-SEDAM-ORH. Consistiendo la pretensión impugnatoria, en que se declare fundada el recurso y actuando en sede de instancia se deje sin efecto el documento impugnado y el Memorando N° 918-2025, para ello expone 6 agravios que le causaría la recurrida. En cuanto al primer agravio, sostiene que el Memorando N° 918-2025, si constituye un acto impugnable. Lo que nos conlleva a establecer que este primer agravio se trata de un error de derecho (error in procedendo), el cual demarca el pronunciamiento de este órgano administrativo en el aspecto procedimental. En el caso de autos, el trabajador impugnante precisa que el MEMORANDUM N° 918-2025, si constituye un acto impugnable al no ser un acto de administración interna, porque modifico directamente su situación laboral al disponer su retorno a un cargo distinto al que venía desempeñando sus funciones. Al respecto el considerando contenido en el quinto párrafo del documento impugnado, asevera lo indicado por el trabajador impugnante. 11.Siendo así, debemos remitirnos a la definición legal del acto administrativo y de administración interna, los mismos que se encuentran en el artículo 1 del T.U.O de la Ley N° 27444, en donde se establece: "1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados*

Firmado digitalmente por ROJAS HIDALGO Renato Josue FAU 20121796857 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17.08.2026 14:02:31 -05:00

dentro de una situación concreta. 1.2 No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades". Desde dicha definición legal, este órgano administrativo precisa que el mandato de retorno a su plaza de origen, efectivamente constituye un acto de administración interna, pues, dicho documento dispone la ejecución de su retorno por haberse dejado sin efecto la encargatura que le dispuso la Gerencia General. No obstante, a que en los actos de administración es facultativa su motivación, advertimos que cuenta con un sustento suficiente, el cual reiteramos que fue expedido en merito a que su encargatura por mandato de gerencia general ha sido dejada sin efecto, siendo así, resulta razonable y legal que retorne a su puesto de origen. Por lo que, este primer agravio no se puede admitir, al no haber aportado argumento factico o legal, menos que acredite que se trate de un acto impugnable en aplicación del numeral 206.2 del actual T.U.O. de la Ley N° 27444. 12. En cuanto al segundo agravio, sucintamente sostiene que no resulta aplicable el Ius Variandi a su caso; empero, en su propio argumento indica que la fuente normativa es el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 728, al respecto dicho precepto normativo regula: "Artículo 9.- Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo" (…). Conforme se desprende del enunciado normativo citado, efectivamente nuestra representada cuenta con el poder de dirección, en cuya manifestación del ius variandi puede y debe realizar los cambios o modificar las labores de sus trabajadores, siempre con criterios de razonabilidad y atendiendo a las necesidades del centro laboral. Es así, que en el caso en particular el Memorando N° 918-2025, no modifica la situación laboral del trabajador impugnante, sino lo que hace es ejecutar un mandato previo y organizar la estabilidad laboral, pues es razonable que al momento de que al trabajador mediante acto resolutivo la gerencia general dejara sin efecto su encargatura de subgerente de la Subgerencia de Catastro Comercial y Ventas, no se puede quedar en limbo, por ello, es que el Memorando recurrido dispone que retorne a su puesto de origen, garantizando su estabilidad laboral y derecho a su remuneración. Estando a lo expuesto, tampoco es atendible el agravio expuesto. 13. Por los considerandos expuestos, resulta inoficioso emitir pronunciamiento por los cuatro agravios restantes (tercero, cuarto, quinto y sexto). Por lo que, al no haber acreditado fehacientemente el vicio o error del acto administrativo recurrido, el supuesto factico contenidos en el artículo 10 de la Ley N° 27444 o, que con el mandato de retorno a su plaza de origen se le está rebajando su categoría, su escrito deviene en infundado, máxime, si no adjunta medio probatorio que establezca que se ha modificado el contrato a la plaza que pretende su permanencia y que fue reconocida por el órgano jurisdiccional, pues, las encargaturas y/o desplazamientos que realiza nuestra representada es temporal en uso de su facultad de directriz, concordante con el artículo del 97 al 99 todos del Reglamento Interno de Trabajo. Dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en la forma y vía correspondiente. IV. CONCLUSIÓN.- Por los fundamentos expuestos esta asesoría externa colige, lo siguiente: A. Se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por don Elmo Litman Llantay Aylas, identificado con D.N.I N° 40597973, el día 01 de julio de 2026. B. Se deja constancia del agotamiento de la vía administrativa, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en la forma y vía correspondiente".

Mediante INFORME N° 000603-2026-SEDAM/GAJ de fecha 12/08/2026 la Gerencia de Asesoría Jurídica efectúa un análisis jurídico de los actuados y emite pronunciamiento señalando que: "*Que, conforme se evidencia de la opinión legal de referencia emitida por el asesor externo Robert Michael Vilca Blancas y habiendo revisada los fundamentos de hecho y derecho me encuentro conforme con la perspectiva legal. Por tanto, HAGO MIO LA OPINIÓN LEGAL 66-2026-EPSSEDAM HYO-GAJ/RMVB DE FECHA 11.08.26 EMITIDA POR EL ASESOR EXTERNO ROBERT MICHAEL VILCA BLANCAS y presento a su despacho para los fines*

Firmado digitalmente por ROJAS HIDALGO Renato Josue FAU 20121796857 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17.08.2026 14:02:31 -05:00

pertinentes"; por lo que concluye y recomienda: "*En consecuencia, OPINO QUE DECLARE INFUNDADA EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR ELMO LLANTAY AYLAS CARTA 62-2026-SEDAM/ORH*".

Que, la presente Resolución se emite en aplicación al principio de confianza el cual llega a ser utilizado en el ámbito en donde exista una división de trabajo organizacional, sea vertical u horizontal, como en la Administración Pública; en ese sentido, se entiende que en virtud del principio de confianza, la persona que se desempeña dentro de los contornos de su rol puede confiar en que las demás personas con las que interactúa y emprende acciones conjuntas, van a desempeñarse actuando lícitamente;

Que, la necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones (al respecto, véase la Casación número 23- 2016/Ica, del dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, de la Sala Penal Permanente);

Que, los actos administrativos a dictarse se encuentran de conformidad al Régimen de los Actos de Administración Interna establecida por el artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. Nº 004-2019-JUS; y, estando a lo expuesto y con las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 50º del Estatuto Social de la EPS SEDAM HUANCAYO S.A., con el visto de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR infundado el recurso de apelación formulado por el servidor Elmo Litman Llantay Aylas contra la CARTA N° 00062-2026-SEDAM/ORH de fecha 10/06/2026, emitido por la Oficina de Recursos Humanos, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER a la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicaciones proceda a publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la EPS SEDAM HUANCAYO S.A. (https://www.sedamhuancayo.com.pe/).

ARTÍCULO 4°.- HÁGASE de conocimiento la presente Resolución a través de la Oficina de Secretaría General, al servidor Elmo Litman Llantay Aylas, la Gerencia de Administración y Fianzas, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, y demás instancias que correspondan, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS ALBERTO JUAREZ ALFARO
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL
EPS SEDAM HUANCAYO S.A.

EPS SEDAM HUANCAYO S.A.
Firmado digitalmente por ROJAS HIDALGO Renato Josue FAU 20121796857 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17.08.2026 14:02:31 -05:00